



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla, Morelos, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **03/2022-13**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la **sentencia definitiva** de fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por el Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, Morelos, en el expediente número **430/2020-1**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** en el que se ejercitó la acción **PLENARIA DE POSESIÓN**, promovido por ***** , y;

R E S U L T A N D O

1. Con fecha siete de diciembre del año dos mil veintiuno, el A quo emitió sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en Considerando I de esta resolución, así como la vía es la correcta.

SEGUNDO.- Por los argumentos expuestos en el considerando último de la presente resolución, la parte actora no acredita la acción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plenaria que hizo valer y los demandados no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

TERCERO.- Corre a cargo de la parte actora el pago de costas ocasionadas por el presente juicio.

2. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que substanciado en términos de ley, ahora se resuelve al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra entidad federativa.

II. DE LA IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El presente recurso de apelación, es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de fecha siete de diciembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 532 y **544 fracción III** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que, la misma se trata de una sentencia definitiva dictada en un juicio especial de arrendamiento.

El citado medio de impugnación, es oportuno al haberse presentado dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 534 fracción I del ordenamiento legal en cita, toda vez que, se notificó a la recurrente con fecha diez de diciembre de la citada anualidad y, el libelo por el que se tramitó el recurso fue exhibido el día trece del mencionado mes y año, dentro del plazo antes señalado.

III.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

En principio, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de Alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para

determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 530 y 547 que establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; corresponderá al recurrente exponer con claridad los agravios en los que funda el recurso interpuesto, de tal manera que el examen que efectúe este Ad quem sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

Registro digital: 181793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242
Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Ahora bien, el escrito de agravios de la parte actora, obra a fojas cinco a la dieciocho, del toca en que se actúa, quien formuló un agravio **único** que se reproduce como si a la letra se hubiese insertado, sin que sea necesaria su transcripción, máxime que no

existe dispositivo legal que así lo imponga; situación que no implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución de los motivos de disenso, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos, los cuales resultan aplicables por identidad jurídica, y que son de la literalidad siguiente:

Novena Época, Registro: 164618,
Instancia: Segunda Sala,
Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su
Gaceta XXXI, Mayo de 2010,
Materia(s): Común, Tesis: 2a. /J.
58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 03/2022-13
EXPEDIENTE: 430/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

En esta tesitura, del **único agravio** expuesto por el apelante, se puede desglosar en esencia, lo siguiente:

- Argumenta las tesis de rubro “ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA SOLA CONFESIÓN GENÉRICA DE LA ENJUICIADA RESPECTO DEL QUE POSEE EL INMUEBLE. NO REVELA AL ACTOR DE PROBAR PLENAMENTE LA IDENTIDAD DE LA PARTE PERSEGUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)” y “ACCIÓN REIVINDICATORIA, PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA, LA PRUEBA IDÓNEA ES LA PERICIAL”, citadas por la juez de origen en las que, fundó y motivó su argumento, en el cual concluyó que el actor no acreditó la acción plenaria en razón de que era imprescindible y necesario demostrar la identidad del inmueble, sin embargo, el recurrente estima que, la mencionada jueza inobservó los numerales 653 al 659 del Código Procesal Civil, ya que en ninguno

de ellos se menciona que para que prospere la acción plenaria de posesión se debe demostrar la identidad del inmueble, pues, la naturaleza de la acción plenaria solo se ventila la posesión o quien tiene mejor derecho para poseer, es decir no estamos frente a una acción reivindicatoria y, que la diferencia entre ambas es que, esta última tiene como efecto que se declare el dominio que tiene el actor sobre la cosa, por su parte, la plenaria, tiene por objeto que se declare el mejor derecho que tiene el actor de poseer la cosa, razón por la cual el recurrente, considera que no es necesario demostrar la identidad del inmueble porque el efecto es que se declare el mejor derecho a poseer, y si bien en el artículo 666 fracción III del Código Procesal Civil, se establece como un elemento necesario para la acción reivindicatoria, pero en el caso concreto la acción es plenaria de posesión, en la cual únicamente se debe establecer el mejor derecho a poseer más nunca la propiedad.

- Refiere que, la fundamentación y motivación citadas por la juzgadora, son mal interpretadas, y que omite cada una de las jurisprudencias transcritas en sus agravios, por el recurrente, relacionadas con la confesión ficta, debido a que todas ellas establecen de manera clara que, **cuando existe confesión ficta se encuentran demostrados plenamente los hechos**, ya que en el sumario de origen no existe prueba en contrario, lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conlleva a demostrar la existencia de que los demandados tienen derecho a poseer el inmueble materia de la presente controversia, lo que se corrobora con la prueba testimonial de ***** , ya que dicho ateste manifestó de manera uniforme que los demandados tienen la posesión del inmueble materia del juicio sin tener justo título.

- Aduce que, derivado de la indebida valoración probatoria trasciende al final del fallo al no tener por demostrada la acción plenaria de posesión supuestamente por no haber demostrado la identidad del inmueble a pesar de que no es un elemento de necesario para que se pruebe la acción ejercitada.

- Además menciona que, prueba confesional a cargo de los demandados, los mismos reconocen que la superficie que pretende se le restituya es la misma que tienen en posesión, por tanto en dicha probanza confesional a cargo de los demandados **se le debe otorgar pleno valor probatorio**; además arguye que, tal probanza se encuentra adminiculada con diversos medios de prueba, que la juzgadora **dejó de observar**, y que ante dicha confesión no existe controversia respecto de la superficie la cual tienen en posesión los demandados, al no existir ningún otro medio de

prueba que contradiga la superficie que actualmente tienen en posesión los demandados de **525.00 mts cuadrados (quinientos veinticinco metros cuadrados)**. Arguye que de haber aplicado correctamente la juzgadora los preceptos legales y jurisprudencias invocadas el resultado del fallo sería en el sentido de que el actor habría acreditado la acción.

- Rebate que los requisitos para la procedencia de la acción plenaria de posesión, son únicamente: a) tener justo título para poseer, b) que ese título se haya adquirido de buena fe, c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título y d) que es mejor derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado; elementos que fueron demostrados con los medios de convicción ofertados y desahogados en el presente sumario, como es la **documental pública consistente en el título de propiedad que ampara la parcela.**

- Abunda que, al ser el actor un adulto mayor, de conformidad con la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, que faculta al juez para proteger el derecho de posesión del actor, aquel debió ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía e identificar el inmueble materia de la controversia, para lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual transcribe el artículo 5 de la mencionada Ley.

- Por último, refiere que la Juzgadora no debió condenarle al pago de costas, al no haber procedido con temeridad y mala fe, puesto que, el recurrente solo presentó una demanda para recuperar su posesión, sin el afán de perjudicar a los demandados o terceras personas.

De lo anterior se deduce que, la diversidad de motivos de disenso, expuestos por la parte actora son por una parte **infundados**, por otra **insuficientes** y por la otra **inoperantes**, atento a las consideraciones siguientes:

Para una mayor claridad en el estudio de la materia del presente recurso, resulta oportuno citar los numerales **23, 937, 965, 969, 975 y 976 del Código Civil** vigente para el Estado de Morelos, mismos que son del tenor siguiente:

“... ARTICULO 23.- POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURIDICO. Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia. El objeto del acto es posible jurídicamente **cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho**

constituya un obstáculo insuperable para su realización.

ARTICULO 937.- NOCION OPOSICION DE LOS DERECHOS REALES. El derecho real es un poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o en funciones de garantía, siendo oponible dicho poder a terceros por virtud de una relación jurídica que se establece entre estos últimos y el titular del derecho. En los derechos reales distintos de la propiedad y de los privilegios del autor, el citado poder jurídico es oponible además al dueño del bien objeto del gravamen, quien como sujeto pasivo determinado reporta obligaciones reales de carácter patrimonial, positivas o negativas.

ARTICULO 965.- NOCION DE POSESION. Posesión de una cosa **es un poderío** de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho...”

“...ARTICULO 969.- BIENES OBJETO DE POSESION. **Sólo pueden ser poseídos por los particulares los bienes y derechos que están en el comercio**, que sean susceptibles de apropiación...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 03/2022-13
EXPEDIENTE: 430/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 975.- PRESUNCION EN FAVOR DE POSEEDOR ACTUAL. El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

ARTICULO 977.- CALIDADES POSESORIAS. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en justo título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.

ARTICULO 979.- EFECTOS POR MANTENIMIENTO O RESTITUCION JUDICIAL EN LA POSESION. Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.

ARTICULO 1431.- EFECTOS OBLIGACIONALES DE LAS ENAJENACIONES DE ESPECIE INDETERMINADA. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que el bien se haga cierto y determinado con conocimiento del acreedor, bien sea por entrega real, jurídica, virtual o ficta, según previene el artículo 1765 de este Código. Si no se designa la calidad

del bien el deudor cumple entregando uno de mediana calidad.

De la Ley Adjetiva Civil los siguientes:

ARTICULO 658.- Objetos sobre los que recaen y oportunidad del juicio de posesión definitiva. Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trata de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 665. Las pretensiones plenarias de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo.

ARTICULO 665.- Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:

I.- Los bienes que estén fuera del comercio;

II.- Los no determinados al entablarse la demanda;

III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;

IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente.

Transcritos los preceptos legales aplicables, en primer lugar, resulta oportuno enfatizar que, en el presente juicio la acción ejercitada por la parte actora, tiene por objeto se determine la titularidad de un derecho real (posesión), es decir, un poder jurídico que en forma **directa e inmediata** se ejerce sobre un **bien**, para su aprovechamiento total o parcial o en funciones de garantía.

Ahora bien, la posesión puede darse sobre bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando los mismos se encuentren dentro del comercio; sin embargo, esta no es la única limitante jurídica que se debe considerar para reclamar tal derecho real; puesto que, el

poderío que se ejerce sobre los bienes **no es de carácter indeterminado**, más aún, tratándose de inmuebles, puesto que, la cosa sobre la que recae el derecho reclamado debe ser en un bien cierto y determinado, condición intrínseca que se deduce de la propia norma.

Es así que, los derechos reales están **ligados a acciones que tienen una validez erga omnes (respecto de todos o frente a todos)**, ya que el derecho que se demanda afecta a la cosa y no a la persona, es decir, la acción se instruirá en correlación con la cosa.

Acorde a lo anterior, cobra especial relevancia que, la pretensión real ejercitada en un juicio plenario de posesión, tiene similitud con la acción reivindicatoria, toda vez que, en ambas se pretende recuperar la posesión de la cosa y, se condene al demandado a restituir la misma, acciones que competen a quien no está en posesión de ésta y tiene derecho a poseer; con la diferencia que, la acción reivindicatoria se reclama por tener la propiedad de la cosa, mientras en la plenaria el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe, sin abonar elemento de prueba alguno relacionado con el dominio; es decir, en el juicio no se cuestiona el derecho de propiedad, consideraciones que encuentran fundamento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en los transcritos 658 y 665 del Código Procesal Civil vigente.

Por ende, en el caso concreto, es correcto el actuar de la juzgadora, al realizar una interpretación análoga de las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión, por cuanto a que son similares en la obligación del actor de acreditar el poderío que se reclama y la identidad del bien.

Dicha interpretación, se encuentra dentro de las facultades, del artículo 15 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que, en consonancia con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite al juzgador, realizar una interpretación de la norma y análisis del caso concreto para determinar la procedencia de la acción, elaborando un ejercicio lógico y constructivo en el que se pondera no solo la literalidad, sino la función y finalidad de la Ley (incluso por analogía).

Es decir, si bien es cierto en la acción plenaria de posesión, el legislador no enunció de manera clara, categórica y limitativa los elementos de la acción, como si ocurrió con la reivindicatoria, el que la juez considere necesario la plena identificación del inmueble, encuentra sentido si consideramos que el propio legislador en el artículo 658 del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Civil, remite al diverso 665 del mismo ordenamiento, con la finalidad de determinar cuáles bienes pueden ser objeto de la acción publiciana, entre las que se encuentra que se trate de bienes dentro del comercio y **determinados**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

Registro digital: 206646
Instancia: Tercera Sala
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: 3a./J. 1/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 15
Tipo: **Jurisprudencia**

ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA. **Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y acciones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión.

Contradicción de tesis 23/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Segundo Circuito. 17 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Mario Vallejo Hinojosa.

Registro digital: 219551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 402
Tipo: Aislada

ACCION PLENARIA DE POSESION. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA IDENTIDAD DEL

BIEN CORRESPONDE A LA ACTORA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDADA NO DEMUESTRE QUE SE TRATA DE BIENES DIFERENTES.

Independientemente de que la parte demandada oponga excepciones, el juzgador tiene la obligación ineludible de examinar la procedencia de la acción y también, acorde a lo que dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la actora tiene la carga de la prueba de su pretensión. En el caso de la acción publiciana, incumbe a la demandante el demostrar que tiene un justo título para poseer, que esa detentación es de buena fe, que es mejor su derecho para poseer y, básicamente también, que la demandada posee el bien raíz a que se refiere el título. De acuerdo con las anteriores premisas, resulta inaceptable el criterio que sustenta la Sala responsable, en el sentido de que al no demostrar la demandada que las partes posean dos lotes de terrenos diferentes, la acción quedó probada por la actora, ya que ello implica el arrojar indebidamente la carga de la prueba solamente a la demandada, sin cumplir correctamente con la finalidad que se señala, que es en el sentido de que la ejercitante de la acción plenaria de posesión está obligada a cumplir con el deber procesal de acreditar la identidad del inmueble que ampara el título



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 03/2022-13
EXPEDIENTE: 430/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

que exhibe con aquel que posee la demandada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Por las razones que la sustentan, también resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 203341
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.3o. J/2
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 327
Tipo: Jurisprudencia

POSESION, IDENTIFICACION DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE RECLAMA LA PRIVACION. Si el quejoso como tercero extraño en el juicio natural, **no demuestra la identidad del inmueble materia del juicio de usucapión de donde deriva el acto reclamado, con la del inmueble cuya posesión ostenta, es evidente que no puede afirmarse que dicho acto le cause perjuicio** y, por ende, cabe concluir que el mismo no afecta su interés jurídico, razón por la que resulta literalmente aplicable la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo lo cual conduce al sobreseimiento del juicio de garantías.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEXTO CIRCUITO.

Luego entonces, podemos considerar que la única limitante entre la acción reivindicatoria y la plenaria de posesión es que, en la segunda **no se involucra el poderío de disponer de la cosa**, es decir la propiedad de la misma; por tanto, acreditar que, el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la acción;¹ y la identidad de aquella, son elementos que deben ser probados por el actor en la publiciana; pues, la carga de la prueba, para acreditar el mejor derecho a poseer, frente al demandado que se encuentra en posesión y la identidad del bien reclamado, recae sobre aquel que no tiene la posesión (material), dado que **conforme lo dispuesto por el numeral 981 del Código Civil, la posesión de buena fe, se presume siempre, por tanto, corresponde al actor desacreditar la misma**, con un mejor título,² elemento que va acompañado de acreditar **la identidad del inmueble (bien determinado)**, pues la característica del derecho real, es la relación

¹ ARTICULO 655.- Contra quiénes se ejercitan las pretensiones plenarias de posesión. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.

² ARTICULO 981.- PRESUNCION DE LA BUENA FE. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que tiene el titular con la cosa misma, sobre la que se ejerce.

Luego entonces, resulta **infundado** el motivo de disenso planteado por el apelante, en el sentido de que, para la procedencia de la acción **publiciana**, no resulta necesario identificar en forma plena la cosa (bien inmueble) de la cual se reclama la posesión, siendo que, es precisamente esa identidad, la que permite determinar el poderío que el actor reclama sobre la misma, más aún si, refiere que se trata de una *fracción de la totalidad del inmueble la cual solicita se le restituya y que corresponde a su propiedad* (hechos 2 y 4 del escrito de demanda), en ese sentido, las pruebas ofrecidas en juicio, deben ser tales que no den lugar a duda sobre el poderío reclamado del inmueble, por tanto, el bien debe ser cierto y determinado, cuestión que no atiende solo a la literalidad de la norma, sino a su finalidad y función.

En ese orden, lo **insuficiente** de los argumentos del recurrente derivan de, limitarse a mencionar que la identidad del inmueble no debe ser acreditada en la acción plenaria de posesión, fundándose únicamente en que la legislación de la materia no la considera como un requisito necesario para la procedencia de la misma, sin embargo, omite

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atacar el fondo de la determinación de la juzgadora para considerar dicha cualidad (identidad), como un elemento necesario; es decir, **omite combatir el porqué, de acuerdo al derecho perseguido con la acción publiciana, sería intrascendente conocer la identidad del inmueble.**

Por otra parte, resulta correcto el actuar de la juzgadora de primera instancia, al citar la tesis aislada “ACTOR DEBE PROBAR PLENAMENTE LA IDENTIDAD DE LA PARTE PERSEGUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)” que se relaciona de manera directa a un hecho similar al que se encuentra controvertido en el presente juicio, y por tanto que fueron motivo de análisis en una sentencia, a pesar de que no devengan en jurisprudencia, pues sería desmedido exigir la existencia de un criterio jurisprudencial a cada caso concreto, en razón del abanico de acciones que contempla nuestra legislación, la particularidad de cada caso concreto y el constante cambio del derecho positivo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 217662
Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: I.5o.C. J/31



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 03/2022-13
EXPEDIENTE: 430/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de 1992, página 48
Tipo: Jurisprudencia

TESIS QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA. INVOCACION EN CASOS ANALOGOS, ES LEGAL. La invocación de una tesis de la Suprema Corte de Justicia por parte del tribunal de alzada en la sentencia de segundo grado, aun cuando no constituya jurisprudencia, por tratarse de un criterio de interpretación de un precepto legal sostenido en forma aislada, no irroga perjuicio a los intereses jurídicos del recurrente, pues independientemente de no ser obligatoria en cuanto a su aplicabilidad, su invocación no está prohibida por la ley y resulta apegado a derecho transcribirla o citarla para robustecer el criterio del juzgador cuando es adecuada, y los puntos controvertidos o casos planteados, deben dirimirse en forma análoga.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2410/88. Fermín Alvarado Pérez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo en revisión 1370/88. Tubos y Barras Especiales, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Víctor Manuel Islas Domínguez.
Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

Amparo directo 2115/89. Juan Manuel Fuentes Canseco. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo 1015/90. José Jesús Alfaro Contreras. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 1318/92. Sucesión a Bienes de Enrique Delgado Quintero. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1064, página 736.

Además, si bien es cierto el apelante cita jurisprudencias aplicables a la valoración de la confesión ficta en materia civil, queda claro que en el caso concreto, la confesión desahogada con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, crea presunción únicamente para acreditar la posesión que actualmente ejercen los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandados sobre una fracción indeterminada (**posición 4**, únicamente aporta la calle, poblado y municipio); es decir, de los hechos afirmados en el pliego, no existe reconocimiento alguno de los demandados respecto los datos de identidad de la cosa que poseen, y que sí son precisados en el escrito inicial de demanda (hecho 2) medidas que incluso **no son coincidentes con el título de propiedad**, en el que funda su derecho a poseer, adicionalmente a que la confesión judicial, no es la prueba idónea para determinar la identidad de un inmueble (física), más aún si se trata de una **porción enclavada en el dominante** sobre el que dice tener la **propiedad total** el actor, como lo refiere en el hecho **4 cuatro** de su demanda, y que conforme a lo dispuesto por el artículo **386** del Código Procesal Civil vigente, se encontraba obligado a probar.³

De igual manera, el testimonio **singular**, desahogado dentro de los autos a cargo de *********, no es **eficaz** para acreditar la procedencia de la acción toda vez que en la totalidad de las preguntas, se le cuestionó sobre un inmueble identificado como parcela 165 Z-1 P-1, sin que se aporte elemento de identificación alguna con relación a la porción que afirma el actor se encuentran ocupando los

³ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

demandados, sin derecho para ello; aunado a que, tal como se mencionó en el párrafo anterior, el testimonio de una persona no es la prueba idónea para determinar los datos de identidad de una cosa, y si bien puede ser un indicio, debe encontrarse administrado con la opinión de un experto que apoye la decisión del juzgador; siendo obligación del actor, aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar la procedencia de sus pretensiones.

En ese sentido, si bien es cierto dentro de los autos se encuentra acreditado que, el actor es un adulto mayor, lo que se deduce de la copia simple de la credencial para votar, exhibida dentro de los autos, misma que fue cotejada por la secretaria de acuerdos (foja54 a la 62), y que hace prueba plena de la existencia de su original, acreditándose que el actor cuenta con la edad de **setenta y seis años**, por tanto; sin embargo, el motivo de disenso consistente en que la jueza de origen debió ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial en topografía, relevando al actor de la carga procesal que le confiere el artículo 386 del Código Procesal Civil, por tratarse de un adulto mayor, resulta **inatendible** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, no existe elemento de prueba o indicio alguno, que haga presumir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el actor se encuentra en estado de vulnerabilidad o que ha sido violentado en el ejercicio de sus derechos patrimoniales, entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, además de que, el derecho invocado por el recurrente en relación a la **atención preferente en la protección de su patrimonio personal**, corresponde a “recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario”, sin embargo, en el caso concreto el apelante se encontró representado en juicio por su abogado patrono *****, a quien designó desde el escrito inicial de demanda, mismo que representó al actor durante el desarrollo del procedimiento, lo que se acredita con la instrumental de actuaciones, específicamente con la diligencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en la que el actor compareció representado por su abogado, de quien se pudo corroborar que cuenta con cedula profesional que le acredita como licenciado en derecho; razón por la cual, el hecho de que el actor sea un adulto mayor, en el caso concreto, no puede ser considerado suficiente para suplir la deficiencia del planteamiento de su acción ni mucho menos para subsanar la deficiencia del

ofrecimiento de las pruebas. Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Registro digital: 2011524,
Instancia: Primera Sala, Décima
Época, Materias(s): Constitucional,
Común, Tesis: 1a. CXXXIV/2016
(10a.), Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la
Federación. Libro 29, Abril de
2016, Tomo II, página 1104, Tipo:
Aislada

**ADULTOS MAYORES. EL
ENVEJECIMIENTO NO
NECESARIAMENTE CONDUCE A
UN ESTADO DE
VULNERABILIDAD QUE HAGA
PROCEDENTE EL BENEFICIO DE
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE.**

No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no

discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues **no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.**

Amparo directo en revisión 1399/2013. Olivia Garza Barajas. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Registro digital: 2024122,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época,
Materias(s): Constitucional, Tesis: XXIV.1o.3 K (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

ADULTO MAYOR. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO JUSTIFICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO ES LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.

Hechos: En una demanda de amparo directo, la parte quejosa solicita que se aplique en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues aduce que, si bien la autoridad ante quien instó la acción pudiera no ser competente, al ubicarse en una situación de vulnerabilidad, dada su condición de adulto mayor, repercute en que se vea limitado su derecho humano de acceso a la justicia, pues se le obligaría a acudir ante una diversa autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condición de adulto mayor del quejoso y su derecho humano

de acceso a la justicia no se ven transgredidos, porque su situación de vulnerabilidad no justifica que dejen de observarse los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como es la competencia de la autoridad (ante quien se insta la acción).

Justificación: Lo anterior, pues si bien es cierto que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, también lo es que su derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, pues para que puedan ejercerlo es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre ellos, que la autoridad ante quien se inste la acción sea legalmente competente; es por ello que su situación de adulto mayor no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción ni los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la competencia de la autoridad, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, sobre todo, porque las cuestiones de procedencia son de interés general y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con las personas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Por último, el argumento relativo a que la juzgadora de primera instancia condenó a la parte actora al pago de costas, basándose únicamente en que la sentencia le fue adversa al promovente, sin mencionar el motivo por el cual haya procedido con temeridad o mala fe, razón por la cual considera que la condena está infundada e inmotivada; deviene de inoperante, toda vez que, de la simple lectura de la página 23 de la sentencia (foja 78), se puede advertir que la A quo, citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto y señaló el motivo por el cual concluyó que se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 158 del Código Procesal Civil, para condenar al actor al pago de costas, a ello abunda que, es correcto el actuar de la juzgadora al considerar aplicable a la condena en costas desde el punto de vista objetivo, es decir que, existen supuestos que establece la Ley de la materia, para realizar la condena en costas sin tomar en cuenta la temeridad o mala fe con la que se haya conducido el vencido, sino que, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este caso la del artículo 158 antes citado, al tratarse la acción plenaria de posesión de una pretensión de condena, por lo cual, **las costas deberán ser a cargo de la parte a quien fuera adversa la demanda**, en este caso de la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL CUARTO CIRCUITO.

Registro digital: 2014331,
Instancia: Primera Sala, Décima
Época, Materias(s): Constitucional,
Civil, Tesis: 1a./J. 38/2017 (10a.),
Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 42,
Mayo de 2017, Tomo I, página 190,
Tipo: **Jurisprudencia.**

**COSTAS. LA CONDENA EN TAL
CONCEPTO QUE ESTABLECEN
DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN
CONDICIONARLA A LA
EXISTENCIA DE MALA FE O
TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO
LIMITA EL DERECHO DE
ACCESO A LA JUSTICIA.**

El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no

limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.

En las relatadas consideraciones, al resultar por una parte **infundados**, por la otra **insuficientes** y en parte **inoperantes**, los motivos de disenso expuestos por el apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución materia de esta Alzada por las consideraciones citadas en el cuerpo de este fallo.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.-

En consecuencia de lo anteriormente resuelto, y en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el cual prevé que será condenado al pago de costas de ambas instancias, el que fuere condenado por **dos sentencias conformes de toda conformidad** de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; en tal sentido, al haber sido confirmada en su totalidad la sentencia de primera instancia, **se**

condena a la parte actora al pago de costas de ambas instancias.

Cobra vigencia la tesis que se cita a continuación:

Registro digital: 183873
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 28/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 52
Tipo: Jurisprudencia

COSTAS, CONDENA EN.
PROCEDE CUANDO EL
DEMANDADO APELANTE
OBTIENE PARCIALMENTE EN
PRIMERA INSTANCIA Y SE
CONFIRMA EN LA SEGUNDA LA
SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL).

El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe y que siempre será condenado el que lo fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, caso en el que la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. De lo anterior debe concluirse que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 03/2022-13
EXPEDIENTE: 430/2020-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio. De esta suerte, si la parte demandada obtuvo en forma parcial, pues fue absuelta de algunas prestaciones, y es la única que apela, confirmándose en la alzada dicha resolución, existe para ella la obligación de cubrir las costas de ambas instancias, dado que la hipótesis legal quedó colmada desde el momento en que la frase "el que fuera condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive", no puede sino ser entendida como "el que fuere sentenciado", pues sólo en esa acepción pueden quedar incluidas no sólo las sentencias en las que exista vencedor y vencido, sino cualquier otra, entre ellas, la consistente en que el demandado apelante haya sido absuelto de algunas de las prestaciones reclamadas.

Contradicción de tesis 122/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Tesis de jurisprudencia 28/2003.
Aprobada por la Primera Sala de
este Alto Tribunal, en sesión de
veintiuno de mayo de dos mil tres.

Por lo expuesto y con fundamento
en lo dispuesto por los artículos 530, 548, 550
y 552 del Código de Procedimientos Civiles
vigente en el Estado de Morelos, es de
resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la
sentencia definitiva de fecha siete de diciembre
del dos mil veintiuno, dictada por el Jueza
Primero Familiar de Primera Instancia del
Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en
Zacatepec, Morelos, en el expediente número
430/2020-1, relativo al juicio **PLENARIO DE
POSESIÓN**, promovido por ***** contra
***** y *****.

SEGUNDO.- Se **condena** al
apelante al pago de costas de ambas
instancias.

TERCERO.- **Notifíquese**
personalmente y cúmplase. Remítanse los
autos con testimonio de este fallo al Juzgado de
origen, y en su oportunidad archívese el
presente toca como asunto concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos: **ELDA FLORES LEÓN**, Integrante y Presidenta de la Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y ponente, en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil **03/2022-13**, que deriva del expediente número **430/2020. CONSTE.**